



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°004

Fecha: 26 de enero de 2022

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00001-00	EJECUTIVO	DONIDALDO POLO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2012-00132-00	EJECUTIVO	EVELIS SANTODOMINGO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2015-00379-00	EJECUTIVO	GUSTAVO ALBERTO RUBIO DE LA ROSA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01
20001 33 33- 002 2015-00555-00	EJECUTIVO.	FANNY MERCEDES ORTIZ LAGO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.	AUTO ORDENA DESARCHIVO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2016-00392-00	EJECUTIVO	ROSALBA GRANADOS DE RODRÍGUEZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2016-00413-00	EJECUTIVO	JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2018-00251-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NÉSTOR ENRIQUE PAREJO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2019-00265-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ÁNGEL PALLARES GUTIÉRREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/01/2022	01

20001 33 33- 003 2020-00182-00	EJECUTIVO	ALIANZA FIDUCIARIA SA.	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00287-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2022-00007-00	EJECUTIVO	CARLOS MOLINA SOCARRÁS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO SUSPENDE PROCESO	25/01/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 26 DE ENERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Donidaldo Polo y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022¹, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el*

¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud librára los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Evelis Santodomingo y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00132-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 2022¹, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el*

¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud librára los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gustavo Alberto Rubio De La Rosa y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00379-00

I. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago en el proceso de la referencia, no obstante, observa el Juzgado la solicitud de suspensión de proceso de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, en consecuencia, el Juzgado decide respecto de esta última, así:

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de

Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 2022¹, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud libraré los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Fanny Mercedes Ortiz Lago.
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00555-00

La apoderada del extremo demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de Diez Millones Quinientos Once Mil Ciento Treinta Pesos ML (\$10.511.130), con base en la sentencia de fecha 9 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la ejecutante, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Fanny Mercedes Ortiz Lago contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, bajo el radicado 20001-33-33-002-2015-00555-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rosalba Granados de Rodríguez

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00392-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 2022¹, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el*

¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud librára los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Guillermo Hernández y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00413-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022¹, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el*

¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud librára los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Néstor Enrique Parejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00251-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por las demandadas en los escritos de contestación de la demanda, no obstante, advierte el Juzgado que la parte accionada Nación-Ministerio de Educación-Fomag contestó la demanda extemporáneamente¹ y el Municipio de Valledupar, no formuló excepciones previas.

Ahora bien, la entidad demandada, esto es, el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal-, propuso las siguientes excepciones: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL” “EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN LA RESOLUCIÓN NO. 080 DE FECHA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2005” “EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA” y “EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD” (sic)*

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Valledupar, indica esta entidad territorial que, por disposición legal, la obligación del pago de prestaciones sociales y acreencias laborales se le atribuyó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y que ese es el motivo por el cual el Municipio de Valledupar no esta llamado a responder.

Ahora bien, frente a esta excepción considera el Despacho que le asiste razón al Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal, en el sentido de que no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística,

¹ El término para contestar la demanda vencía el 16 de junio de 2021. Sin Embargo, la contestación de la demanda fue radicada el 18 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado. Ver archivos del expediente digital identificados así: 04TrasladodeDemandaN°006.pdf y 07ConstestacionMinisterio002201800501.pdf

sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el esta judicatura que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de mérito formuladas la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, las mismas se tendrán por no presentadas por haberse contestado la demanda extemporáneamente²

III.- DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 16-30 del expediente.

² El término para contestar la demanda vencía el 16 de junio de 2021. Sin Embargo, la contestación de la demanda fue radicada el 18 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado. Ver archivos del expediente digital identificados así: 04TrasladodeDemandaN°006.pdf y 07ConstestacionMinisterio002201800501.pdf

- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

- La entidad demandada contestó extemporáneamente.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO³

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si el señor NESTOR ENRIQUE PAREJO, tiene derecho a que se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Luis Fernández Olivella⁵, como apoderado del Municipio de Valledupar Cesar, en los términos y para los efectos en que se contrae el poder allegado con la contestación de la demanda.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Identificado con cedula de ciudadanía 12.552.285 y Tarjeta Profesional No. 50.947 C. S. de la J.

OCTAVO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos⁶ y Luis Fernando Rios Chaparro⁷ como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° ____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

⁶ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁷ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miguel Ángel Pallares Gutiérrez
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00265-00

De conformidad con lo dispuesto en el 312 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se corre traslado de la solicitud de “*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSCRIPCIÓN DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES*” presentada por la entidad demandada, para que la parte demandante se pronuncie sobre la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria SA.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00182-00

I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en atención a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (art. 154 num. 2 y art. 155 num. 7, Ley 1437 de 2011).

Al respecto, el Consejo de Estado¹, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia.

En el caso sub examine se tiene que la demanda ejecutiva presentada tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar de fecha 31 de marzo del 2014, Despacho este que asumió el conocimiento en virtud del Acuerdo PSSA13-032, desarrollándose inicialmente su trámite procesal en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, bajo el radicado 20001-33-31-002-2012-00125-00, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo, al ser ese juzgado el que conoció previamente del proceso ordinario base del ejecutivo de la referencia.²

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, CP Dr. William Hernández Gómez, providencia del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Al respecto el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00298-00, precisó: “*Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial. Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia*



Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor, en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia– Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar–, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Fundación Universitaria del Área Andina.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00287-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), admítase la referenciada demanda de Controversias Contractuales instaurada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, a través de apoderado judicial. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. NOTIFICAR personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar- Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga facultades de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

4.- QUE la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co , luego su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las



Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

8.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal.⁵

9.- RECONOCER personería al doctor (a) Pablo Tomas Silva Mariño, identificado (a) con CC: 80.496.633 y TP. 88.882 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Molina Socarrás

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00007-00

I. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago en el proceso de la referencia, no obstante, observa el Juzgado la solicitud de suspensión de proceso de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, en consecuencia, el Juzgado decide respecto de esta última, así:

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, en cuyo asunto se especificó: *“Notificación inicio Intervención Forzosa Administrativa y Efectos de la Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”*, suscrito por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de fecha 14 de enero de 2022, se solicitó al Despacho lo siguiente:

- ✚ Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- ✚ Se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- ✚ Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias y a las diferentes EPS y a la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, y a los criterios esbozados por la Superintendencia Nacional de

Salud a través de la Resolución No. 202242000000042-6 de 2022¹, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5”, en cuya parte resolutive se dispuso entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de salud libraré los oficios correspondientes. (...)*

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, de quien suscribe la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, se encuentra acreditada con el acta de posesión SDPSS 004 de fecha 14 de enero de 2022 (anexa a la solicitud), encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se ordenará la suspensión del proceso de ejecución de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la suspensión del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Anexa a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, objeto de este pronunciamiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA